

Sabanalarga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00478-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPCARINA.
EJECUTADO	NASER CERVANTES DIAZ y FARUD ANTONIO PALIZ MENDEZ.

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1-. Los señores NASER CERVANTES DIAZ y FARUD ANTONIO PALIZ MENDEZ, aceptaron a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un título valor representado en una letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$4.350.000), suscrita el día 8 de agosto de 2017, en esta ciudad, para ser pagada el 8 de diciembre de 2018 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por la partes en el referido título valor presentado.

3.. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endosó en PROPIEDAD a la Cooperativa Multiactiva de servicios Carina sigla - Coopcarina representada por la Doctora MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO, un título valor representado en una letra de cambio aceptada por los señores: NASER CERVANTES DIAZ y FARUD ANTONIO PALIZ MENDEZ, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$4.350.000).

4-. Como intereses corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijado por la superintendencia Bancaria.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

De acuerdo con los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso (Ley 1564 de 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante, Cooperativa Multiactiva de Servicios CARINA sigla COOPCARINA domiciliada en esta ciudad, representada por la Doctora MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO, y en contra de los señores: NASER CERVANTES DIAZ y FARUD ANTONIO PALIZ MENDEZ por la siguiente suma:

1. • CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$4.350.000) por el valor del saldo total que adeuda a la fecha

2. • Los intereses corrientes y moratorios vigentes fijado por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 14 de agosto de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de COOPCARINA, y en contra de la parte demandada, señor NASER CERVANTES DIAZ y FARUD ANTONIO PALIZ MENDEZ.

A la parte demandada, señores NASER CERVANTES DIAZ, se le envió citación personal en fecha de 21/09/2020, la cual fue recibida por sello del edificio residencial sauce III, así quedó constatado en certificado n° RB 761492532CO de la empresa 4/72, posteriormente a ello se le envió notificación por aviso en la fecha de 12/07/2021, esta notificación fue recibida por el señor LEONARDO VASQUEZ, certificado bajo el cotejo n° RB 761491934CO

de la empresa 4/72 y FARUD ANTONIO PALIZ MENDEZL, se le envió comunicación a la dirección aportada en la demanda, a fin de que concurriera a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 18/12/2019, la cuál fue recibida por Roxana Cuentas, tal como consta en el certificado n° 30002067560005 de la empresa Interrapidísimo, posteriormente se le hace envío de la notificación por aviso en fecha 03/03/2020, la cual fue recibida por la misma persona, según lo estipulado en el cotejo n° 3000206921832 de la empresa Interrapidísimo, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

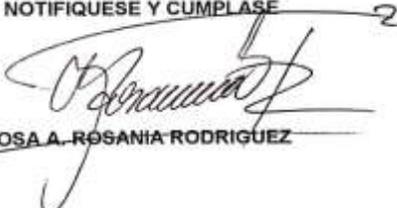
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora NASER CERVANTES DIAZ, identificado con cc 1.042.998.282 y FARUD ANTONIO PALIZ MENDEZL, identificado con la cc N° 8.632.467, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago agosto 14 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 326.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanalarga

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 04 de agosto de 2021

Notificado por estado N.º 101



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ba82c579ecde3078d1d7d93eaaad014d3f3d0ce9b7ec200ea23b0f1535806f

Documento generado en 03/08/2021 04:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>